

RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

Proceso Policivo número de radicación:	059 - 2018
Asunto:	Queja por comportamiento contrario a la posesión y/o tenencia del inmueble ubicado en la calle 30 N° 23-136-132-128-124-120 y 118.
Querellante:	LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR
Presunto infractor:	ALBERTO NAVARRO MORENO
Procedencia:	Inspección Octava (08) de Policía Urbana de Barranquilla

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Acordal No.0941 de 2016, en su artículo 70, procede a resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso radicado bajo el No. 059 de 2018, de la Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana Distrital.

CONSIDERANDO:

Competencia. En obediencia de lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801-2016), en el número 4 del artículo 223, la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familias de Barranquilla, es competente para conocer de los recursos impetrados.

Mediante Oficio No.187.-2018 de 23 de noviembre de 2018, la Inspección Octava de Policía Urbana remitió a nuestro Despacho, el Informativo, el cual, fue recibido el día 26 de noviembre de la misma anualidad, indicándose, que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, referido a la afectación de la posesión de bienes inmuebles, señalando a querellante, querellado y el recurso interpuesto.



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Motivos de la actuación de policía.

1.1. La querrela.

La actuación se inició mediante querrela policiva instaurada por el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ BUCAR**, el día 26 de octubre de 2018, presentada en la Inspección Octava de Policía Urbana, presuntamente, por comportamiento contrario a la convivencia tipificado en el artículo 77, número 1 de la Ley 1801 de 2016, “**Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. (...).”

Dijo el querellante, ser propietario del inmueble de la calle 30 con carrera 26 del Barrio San Roque de esta urbe, distinguido con la matrícula inmobiliaria 040 – 186651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que, *en virtud* de ello, ejercía la posesión, uso y goce, atendiendo las cargas que emanan del bien. Que el 10 de octubre de 2018, abusando de la confianza por el dada al querellado, irrumpió en el inmueble de manera arbitraria con otras dos personas, alegando que el querellante le debía dinero, el cual, está garantizado a través de títulos valores. Que penetró al inmueble utilizando como medio coercitivo para el pago de una deuda que aún no se vencía. Mientras que, por su parte, el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ BUCAR** está ofertando el inmueble para realizar los pagos de los compromisos que tiene.

1.2. La actuación de la primera instancia.

El veintinueve (29) de octubre de 2018, se admitió la querrela por la Inspección Octava, fijándose como fecha para la audiencia pública, el 31 de octubre de la

RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

misma anualidad, a las 3:30 pm. En el acta de la misma, consta que inicialmente comparecieron los extremos procesales con sus apoderados. El acceso al inmueble se hizo por la calle 29 por encontrarse cerrado el de la calle 30. En la diligencia se dio traslado a las partes para que expusieran sus argumentos. Se propuso por el apoderado del presunto infractor, doctor **LUIS GABALO FANDIÑO**, La caducidad de la acción y la falta de competencia en razón a la jurisdicción y falta de legitimación por activa. Frente a tales eventos lo indicado era acudir a la jurisdicción ordinaria. Solicitó el togado, el recaudo de testimonios a los señores **ALONSO CASTILLO, ARLENE RACINE MONSALVO, FRANKLIN FIGUEROA BARRETO Y JOSE LUIS YEPES SALAZAR**. La diligencia se suspendió por la ausencia del querellante, y falta de seguridad en el desarrollo de la misma por no darse el servicio policivo, la actitud beligerante del infractor y evitar un enfrentamiento entre las partes. La audiencia se recondujo el 13 de noviembre de 2018. Además de la solicitud de testimonios, el apoderado del querellado hizo llegar al Informativo, copia de documentos contentivos de diligencias judiciales referidas al predio. En esta solicito el mismo abogado, nulidad con fundamento en el Código General del Proceso, en atención a la falta de poder del apoderado del querellante. Adujo igualmente que el querellante no es el propietario del inmueble en discusión, ni estar la querrela a las exigencias del Código General del Proceso en cuanto a los requisitos formales y anexos. Expresó que, la Inspección carecía de competencia para dirimir una controversia contractual conforme se ha planteado entre las partes. Dentro de la audiencia, se recaudaron testimonios, en la misma se fijó la reconducción de la diligencia, para el día 15 de noviembre de 2018, dentro de la cual, se resuelve sobre la nulidad propuesta por la querrellada y se falla el proceso policivo.

1.3. Lo resuelto por la primera instancia.

Como se advierte en el acta de audiencia del 15 de noviembre de 2018, la decisión se produjo dentro de la misma, sin que se produjera el acto administrativo correspondiente. Resolvió la primera instancia, en los siguientes términos:



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

“En mérito de todo lo antes expuesto, la INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA URBANA, DE BARRANQUILLA, RESUELVE: PRIMERO: Declarar infractor al señor ALBERTO NAVARRO MORENO, identificado con C.C.3.787.180, conforme a las consideraciones expuestas en esta audiencia. SEGUNDO: Ordenar al señor ALBERTO NAVARRO MORENO a hacer entrega de manera voluntaria del inmueble ubicado en la calle 30 No. 26 – 136, 132, 128, 124, 120 y 118, a su poseedor y propietario señor LUIS ALBERTO DIAZ BUCAR, para lo cual se debe hacer salir del predio a los señores que manifestó ser celadores del mismo. TERCERO: Ordenar al señor ALBERTO NAVARRO MORENO, que la desocupación del inmueble debe hacerla dentro del término de la distancia. CUARTO: Oficiar a la policía Nacional a efecto de hacer cumplir la presente orden de policía. QUINTO: contra la presente orden de policía proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación ante el Jefe Oficina Centros Locales para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, los cuales deben interponerse, concederse y sustentarse dentro de la presente audiencia, y en caso de ser procedente el Recurso de Apelación se concederán el efecto devolutivo y se remitirá ante el Superior Jerárquico, dentro de los dos días siguientes para que desate la alzada”.

1.4. De los recursos interpuestos.

Frente a la decisión, el apoderado del querellado interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. Insistió el inconforme en el fundamento de la nulidad referida al Código General del Proceso, concretamente en el número 4 del artículo 133 y el artículo 29 de la Carta Política, por carecer el querellante de la condición de propietario y poseedor del inmueble. Afirmó que la decisión de la Inspección no se ajusta a derecho por errado raciocinio de los hechos y pruebas allegadas las que tanto documentales como testimoniales, predicen que el poseedor material es el señor NAVARRO MORENO. Cita el testimonio de la abogada ARLENE RACINES MONSALVO y del señor ALVARO NIÑO PANTOJA, quienes expusieron sobre la condición del querellado respecto del inmueble y la relación cordial entre el querellante y presunto infractor. Que

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

igualmente el testigo FRANKLIN FIGUEROA BARRETO, predica de la condición de poseedor de su mandante.

1.5. Respuesta a la nulidad y resolución del recurso de reposición.

Frente a la inhabilidad de la actuación, la Inspección Octava de Policía Urbana, previas las premisas del debido proceso, consideró que no se vulneró derecho alguno al querellado. En consecuencia, rechazó de plano la nulidad propuesta. Dijo la primera instancia que los documentos aportados por la parte querellada carecen de fundamento para predicar en el querellado la condición de poseedor del inmueble materia de la Litis, que, si alguna vez lo fue, no hizo valer sus derechos en las diligencias judiciales dadas respecto del predio y, en cambio, representó a una de las partes. Se pregunta el *A quo*, que poseedor deja actuar a otras personas sin oponerse a lo que tiene en calidad de dueño. Que la posesión del quejoso arranca el 15 de mayo de 2018, cuando le es entregado el predio en proceso de entrega del tradente al adquirente, diligencias a las cuales, el querellado no se opuso. En lo que toca al poder que no fue visto en el expediente por el apoderado del querellado, se trató de una omisión del secretario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DESATAR EL RECURSO DE ALZADA.

Se abordará, en razón al método, la nulidad planteada por el apoderado especial del querellado, doctor GABALO FANDIÑO. Sea lo primero anotar, que no resultan pertinentes las remisiones al Código General del Proceso, en procesos policivos. Ello, por cuanto, la Ley 1801 de 2016, en su artículo 4, ha proclamado la Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Bajo este entendido, en los asuntos de policía se aplicarán privativamente las disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia. Ello, no obsta para que se de aplicación a normas del Código General del Proceso, pero, solo en lo atinente a pruebas, por expresa remisión de aquel. En caso de inhabilidad, solo estaremos, por las razones que cita el artículo 4 del CNPC, que lo son “...*decisiones de aplicación*”

RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes...” Para tener como anulables, solo las violaciones al debido proceso, como predica el artículo 228 de la misma Obra.

“Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.”

En este orden, no puede darse la connotación concebida por el togado del querellado, para decretar nulidad alguna en lo tocante al poder. Pese a las circunstancias del poder, no puede predicarse que no hubo la contradicción debida y el derecho de defensa. Lo que se censura es que se siente en el acta inicial, que en la diligencia estuvo presente el querellante y otorgara poder y luego se diga que no hizo presencia en el lugar.

De otra parte, resulta palmario que, en el asunto bajo examen, existe un sustrato contractual, se afirma y está probado que existe un negocio jurídico entre los extremos procesales del proceso policivo y, como se colige, se trata del dominio o posesión de un inmueble que, en momento alguno, fue determinado como tal.

Se dijo que se trataba de un inmueble en el cual existían locales por la calle 30 con carrera 26, pero, en el trasegar del asunto, se accede al predio por la calle 29. Se estableció que, en el mismo, existía un parqueadero, una iglesia y unos locales. Que distintas personas lo ocupaban en diferentes condiciones. Se precisó por la primera instancia al resolver la nulidad deprecada que, existen presupuestos jurisprudenciales para determinar la vulneración al debido proceso, e incluso, en alguna intervención del Ministerio Público se dijo que lo actuado se ajustaba al debido proceso, pero, en manera alguna se determinó el predio en sí. Ameritó el proceso que se diera cumplimiento a lo previsto en el

RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

Código Nacional de Policía y Convivencia en el acápite de pruebas. El proceso estuvo huérfano de la intervención de un técnico que emitiera su criterio respecto de si se trataba de un globo de mayor extensión o respecto de algunas fracciones del mismo, como lo son los locales distinguidos con los números 26 – 136, 132, 128, 124, 120 y 118 de la calle 30, la ubicación del parqueadero y de la demolida pared de la iglesia. Se especuló, incluso de su extensión. Se desoyó la norma de carácter procesal del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En el aparte de pruebas del artículo 223, número 3 literal c) de la Ley 1801 de 2016, se establece: “c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*”¹ (Subrayas ajenas al texto original).

Tal elemento fue omitido de la actuación, cuando resultaba de cardinal importancia.

La carencia del técnico, que no perito, no ilustró a la actuación respecto a la postura de cada uno de los actores que ocupaban el inmueble de la calle 30. Por ello, campeó la imprecisión. Se dijo de forma especulativa que se trataba de un lote de 999 metros. Puede entonces afirmarse que, se obvió o pretermitió por la primera instancia, el auxilio del Informe técnico. Urgieron los conocimientos técnicos especializados. Ello, constituye, sin mayor examen, una violación al

¹ Código Nacional de Policía y Convivencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

debido proceso conforme a los parámetros jurisprudenciales indicados por la primera instancia.

Sin hesitación alguna puede afirmarse que, el funcionario de policía no estuvo investido en lo de su competencia para abordar controversias contractuales, como campeo en la encuesta. Ello, en cambio, daría pábulo para anular la decisión, pero, como ello, por expreso mandato del citado artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia, no resulta atingente, en nuestra instancia, por carencia de proposición y audiencia, dará lugar a la revocación de la decisión de primera instancia.

Finalmente, no debe soslayarse que el acto por el cual se define la controversia debe ostentar la estructura del acto administrativo. Entendido este como la expresión de la voluntad de la administración, que no puede ser por su naturaleza, compartida con los intervinientes en el proceso, como aparece en las actas de las diligencias surtidas en esta actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la decisión de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho, (2018), proferida por la Inspección Octava (8ª) de Policía Urbana Distrital, atendidas las consideraciones de la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Se sugiere a las partes, acudir a la Justicia Ordinaria para zanjar los derechos en tensión.



RESOLUCIÓN NÚMERO **007** DE 2019

HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL QUERELLADO, ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN OCTAVA (8ª.) DE POLICÍA URBANA, QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26 – 136 – 132 – 128 – 124 – 120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En firme la presente decisión remítase a la Oficina de Origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, D.E.I.P., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspección y Comisarías D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: José María Palma Illueca, Asesor Externo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2019 HOJA No 10

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICION DE APODERADO DEL QUERELLADO ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA, DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA No. 059-2018 QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26-136-132-128-124-120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACION A LA POSESION”.



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 007 del 06 de mayo de 2019 “POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICION DE APODERADO DEL QUERELLADO ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA, DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA No. 059-2018 QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26-136-132-128-124-120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACION A LA POSESION ”.
Enterado firma y recibe diez (10) folios.

Notificador

Notificado

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 007 del 06 de mayo de 2019 “POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO EN SU CONDICION DE APODERADO DEL QUERELLADO ALBERTO NAVARRO MORENO CONTRA LA DECISION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECCION OCTAVA URBANA DE POLICIA, DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA No. 059-2018 QUE DECRETO TENER COMO INFRACTOR AL QUERELLADO, ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE DE LA CALLE 30 No. 26-136-132-128-124-120 y 118 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, POR PERTURBACION A LA POSESION ”.
Enterado firma y recibe diez (10) folios.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

